

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00058-00
DEMANDANTE: SILVIA INÉS RUEDA BUITRAGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor SILVIA INÉS RUEDA BUITRAGO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se ordene a la demandada a reembolsar y pagar al actor el valor de los gastos en que ha incurrido por concepto de los servicios médico asistenciales superiores al Plan Complementario de Salud –POS.

ANTECEDENTES

Se presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento planteando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que mediante sentencia se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) Oficio No. 511-114678, con radicado interno No.2017-01-314294 del 5 de junio de 2017, mediante el cual se niega una solicitud en ejercicio del derecho de petición, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la citada Entidad.

b) Resolución No. 511-003060 con radicado interno No. 2017-01- 441314 del 15 de agosto de 2017 suscrito por la Secretaria General de la mencionada superintendencia, a través del cual confirma el oficio 511-114678 mencionado.

Dichos actos administrativos me negaron el derecho a seguir disfrutando de los servicios médico-asistenciales superiores al Plan Complementario de Salud POS, y

con cargo al presupuesto de la demandada, que venía disfrutando durante mi vinculación con la demandada.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento de mis derechos, **SE ORDENE** e a la demandada - sic- a reembolsar y pagar a la parte demandante el valor de los gastos que la misma ha incurrido por concepto de los servicios médico- asistenciales superiores al Plan Complementario de Salud POS, con cargo al presupuesto de la demandada, desde que la demandada me desafilió del mismo, de acuerdo con el soporte que para el efecto anexo por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.143.772), más aquellos valores que se sigan causando y cancelando a cargo de la demandante, dichos valores deberán ser indexados a la fecha en que se profiera un sentencia en firme que ordene el pago a cargo de la demandada.

TERCERA: Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENE** a la Superintendencia de Sociedades, a efectuar el pago de la prestación de los servicios o beneficios médico asistenciales superiores al POS, prestándolos directamente o por intermedio de la entidad que designe, hoy COMPENSAR E.P.S. PLAN COMPLEMENTARIO.

CUARTA.- Que **SE ORDENE** a la demandada a pagar la actualización de las sumas adeudadas por los conceptos referidos en la segunda pretensión.

QUINTA.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

SEXTA.- Que la entidad demandada cumpla el fallo en los términos del artículo 192 CPACA.”

Para resolver se **considera:**

en el proceso objeto de debate se controvierte la legalidad del Oficio No. 511-114678, con radicado interno No.2017-01-314294 del 5 de junio de 2017 y Resolución No. 511-003060 con radicado interno No. 2017-01- 441314 del 15 de agosto de 2017 suscrito por la Secretaria General de la mencionada superintendencia, a través del cual confirma el oficio 511-114678 por medio de los cuales se niega el derecho a seguir disfrutando de los servicios médico-asistenciales superiores al Plan Complementario de Salud POS, y con cargo al presupuesto de la demandada, razón por la cual este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La discusión versa sobre si la demandante tiene derecho a seguir disfrutando del plan de atención complementaria en salud con cargo a la Superintendencia de Sociedades, esto es, si la referida entidad está en la obligación de seguir aportando a Compensar EPS para continuar disfrutando la demandante del plan complementario de salud.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, para lo cual dispuso:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

De conformidad con la norma en cita, es claro entonces que los competentes para conocer de las demandas ejercidas por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvierta la legalidad de actos administrativos cuya cuantía no exceda de 300 SMLMV, son los jueces administrativos en primera instancia.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1984¹, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)” (subrayado fuera de texto)*

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En relación con los impuestos, tasas y contribuciones, el Consejo de Estado², explicó:

“En general, los tributos están divididos en tres clases que son los impuestos, las tasas y las contribuciones. (...) Finalmente, las contribuciones representan ingresos tributarios, que se causan por el beneficio que obtiene el contribuyente aunque dicho beneficio es genérico para un grupo de personas y su producto está destinado a una obra pública o a la prestación de un servicio.

(...)

Con fundamento en el artículo 150 num. 12 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha establecido que las contribuciones pueden ser fiscales o parafiscales. Respecto de las contribuciones fiscales, la Corte ha dicho que hacen parte de los ingresos corrientes del Estado y frente a las contribuciones parafiscales ha precisado que son aquellas que no hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación y que cuentan con un régimen jurídico especial. Las contribuciones parafiscales se definen en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto como gravámenes obligatorios establecidos por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de los recursos, así como de los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable, se efectúa de la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al tratarse del pago de dineros por concepto de aportes, cotizaciones y cuotas al Plan Complementario de Salud es competencia de la Sección Cuarta, dada la naturaleza jurídica de dichos dineros, porque en criterio de este despacho es un tema relativo a contribuciones parafiscales por cuanto son dineros destinados a cubrir el servicio de salud bajo la modalidad de plan complementario.

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006³ “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*”, la competencia obedece a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, razón por la cual procederá el Despacho a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

3 ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, por ser de su competencia.

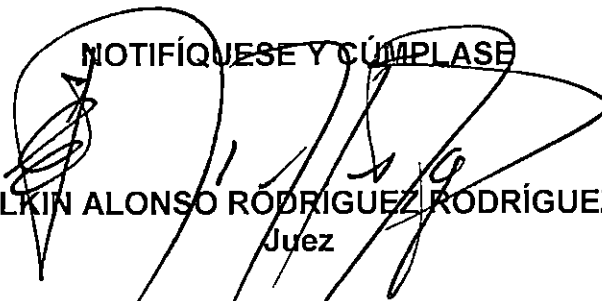
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

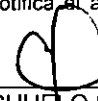
SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 16


MARIA DEL PILAR CORCHUELO-SAAVEDRA
SECRETARIA